

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2100672

Fecha de inicio 01/03/2021

Promovida por (...)

Materia Colegios profesionales y administración corporativa

Asunto Falta de respuesta a solicitud de riego.

Trámite Resolución.

Comunidad de Regantes Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante

Sr. presidente

Plaça Nova, 26 - Entlo. C

Mutxamel - 03110 (Alicante)

Sr. Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por D. (...) y nos ponemos nuevamente en contacto con VI. a fin de informarle de nuestras actuaciones.

Sustancialmente manifiesta que en fecha 20/07/2020, y con registro de entrada nº (...), presentó una solicitud ante la Comunidad de Regantes Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante, para autorizar el riego de una tahúlla de terreno, sin haber obtenido respuesta hasta el momento actual.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Comunidad de Regantes Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante en fecha 4/03/2021, quien nos contestó en fecha 12/05/2021, manifestando que todos los comuneros satisfacen su cuota anual de acuerdo con la superficie regable de que son titulares, por lo que acceder a la pretensión del reclamante vulneraría el principio de contribuir en equitativa proporción, ya que el Sr. (...) solicita el derecho de riego de una tahúlla (1201 metros cuadrados) pero su finca tiene una superficie de 9047 metros cuadrados. Por otro lado, no habría inconveniente alguno de proceder a dar de alta al reclamante, pero de toda la superficie de la parcela, pero no solo de una tahúlla.

Del contenido del informe le dimos traslado al autor de la queja, para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento del recordatorio de deberes legales con el que concluimos.

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en responder a la solicitud presentada por el autor de la queja en fecha 20/07/2020, ante la Comunidad de Regantes, para autorizar el riego de una tahúlla de terreno de su propiedad, pues hasta la fecha de presentación de la queja no se había resuelto nada.

Las comunidades de regantes, llamadas "comunidades de usuarios" por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, son corporaciones de derecho público adscritas al organismo de cuenca correspondiente y forman parte de la llamada Administración Corporativa (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2006), y actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Por tanto, le sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 (LPACAP) que, salvo plazo específico recogido en la legislación sectorial, establece un plazo máximo de tres meses para contestar a las solicitudes de los ciudadanos.

En este mismo sentido se expresa la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, estableciendo el artículo 11.1 de dicha ley un plazo máximo de contestación de tres meses.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 20/07/2020.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que "es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE."

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En el presente caso, resulta evidente que la Comunidad de Regantes Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante, no ha contestado todavía la solicitud que presentó el autor de la queja en fecha 20/07/2020, es decir ha transcurrido más de diez meses desde su petición, excediendo con creces el máximo legal permitido de tres meses, aunque parece que la contestación está próxima en el tiempo, a tenor del contenido del informe remitido por la Comunidad de Regantes a esta Institución en fecha 12/05/2021.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, aplicable a la tramitación de la presente queja **RECOMENDAMOS** a la **COMUNIDAD DE REGANTES SINDICATO DE RIEGOS DE LA HUERTA DE ALICANTE** que proceda de manera urgente dado el tiempo transcurrido, a contestar de forma directa y motivada, la solicitud presentada por el autor de la queja en fecha 20/07/2020, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa y con expresión de los recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, cumpliendo en su caso, lo que dicta los artículos 21.3 y 40.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana